

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

**Resolución de 20/12/2018, de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Ciudad Real, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto: Instalación de quesería (expediente: PRO-CR-17-0973), situado en el término municipal de El Robledo (Ciudad Real), cuyo promotor es Castelus España, SL. [2018/15220]**

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 7.2 concreta los proyectos que deben ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada por el órgano ambiental para determinar si tienen o no efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso de que no los tengan, no será necesario someterlos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria. Esta decisión debe ser motivada y pública, y se tiene que ajustar a los criterios establecidos en el anexo III de dicha Ley.

Por otro lado, la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, constituye la normativa de desarrollo y de protección ambiental adicional, y determina los plazos de la tramitación así como aquellos proyectos adicionales a los ya indicados por la Ley 21/2013 que se ven incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de evaluación ambiental.

En concreto, el proyecto está incluido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, la actuación se tipifica en el Anejo II. Grupo 2 apartado b) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando esté situada fuera de polígonos industriales.

Primero. Descripción del proyecto definido en la documentación aportada por el promotor.

Según el documento ambiental, de diciembre de 2017, el proyecto consiste en implantar una quesería, con capacidad de elaborar una cantidad de 3.000 litros/día, de leche de oveja, en la parcela 178 del polígono 46 (Finca El Campillo, coordenadas UTM ETRS89 30N aproximadas: X: 389944; Y: 4338537) del término municipal de El Robledo (Ciudad Real).

Existe una explotación ganadera de ovino en la misma finca donde se proyecta la construcción de la quesería; de la que procederá la leche que constituirá la materia prima de la industria, con una superficie construida de 1.062 m<sup>2</sup> y altura de cumbra de 8,50 m.

La nave a construir que albergará la actividad, de dimensiones 35,18 x 30,18 m., con las siguientes zonas: área de recepción de leche (55,40 m<sup>2</sup>), obrador (133,35 m<sup>2</sup>), saladero (48,62 m<sup>2</sup>), secadero (75,52 m<sup>2</sup>), sala de maduración (188 m<sup>2</sup>), área de envasado (25,25 m<sup>2</sup>), área de expedición (18 m<sup>2</sup>), almacén (31 m<sup>2</sup>), tienda (10,5 m<sup>2</sup>), oficina (10,8 m<sup>2</sup>), laboratorio (12,35 m<sup>2</sup>), sala de calderas (41 m<sup>2</sup>), sala de equipos de frío (14,94 m<sup>2</sup>), zona de expedición (18,88 m<sup>2</sup>), zona de carga (25,54 m<sup>2</sup>) aseos, oficina, sala de reuniones y otras zonas accesorias. La edificación total tendrá una superficie interior de 1.025 m<sup>2</sup>.

La capacidad teórica de producción anual se estima en 1.095.000 litros de leche (3.000 l/día), lo que supone la elaboración de unos 219.000 kg. de queso.

El proceso de elaboración consta de las siguientes fases: recepción de la leche y enfriamiento almacenamiento, pasteurización y enfriamiento de la leche, adición de cultivos iniciadores, adición del cuajo, coagulación, desuerado de la cuajada, moldeado, prensado y desmoldado, salado, secado, maduración y comercialización.

Los productos que se obtendrán, serán quesos manchegos D.O. con los siguientes formatos a comercializar: queso semi-curado (1Kg, 2 Kg y 3 Kg) y en cuñas; queso curado (1Kg, 2 Kg y 3 Kg) y en cuñas.

El abastecimiento de agua potable se hará desde un sondeo existente en la propia finca. Igualmente para el abastecimiento eléctrico se realizará acometida eléctrica desde las instalaciones existentes en la finca.

Las aguas de limpieza de la industria y aseos se evacuarán a una balsa exterior impermeable a una distancia aproximada de 200 m de la quesería, con una capacidad de unos 400 m<sup>3</sup> donde se depuraran las aguas para reutilizarlas para riego en zonas de cultivo de la propia finca.

El suero se almacenará en depósitos estancos y se retirará diariamente para su utilización en la alimentación de los animales de la explotación de ovino. Se retirará cada día de elaboración.

Residuos sólidos y semisólidos: restos de elementos resultantes de la elaboración del queso, tales como: restos de queso con defecto, cortezas de cepillado del queso, envases vacíos de ingredientes, polvo, etc. Estos residuos se recogerán en un contenedor, específico para tal fin, que será retirado por gestor autorizado (Sandach).

Salmuera: los restos de salmuera o la salmuera que se deba cambiar, será retirada por un gestor autorizado.

Los residuos sólidos serán gestionados como residuos sólidos urbanos y se gestionarán mediante el sistema de recogida y tratamiento municipal. Los residuos peligrosos (desinfectantes, insecticidas, raticidas,...) serán gestionados a través de gestores autorizados.

Segundo. Tramitación y consultas.

El 19 de enero de 2018, se recibe en el Servicio de Medio Ambiente de Cuenca, solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada del proyecto, copia del resguardo de la tasa correspondiente según la Ley 9/2012 de 29 de noviembre, de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias y el documento ambiental, dando cumplimiento al artículo 45 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El 10 de abril de 2018, el órgano ambiental notificó al promotor del proyecto que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio era completa. Sobre la base de dicha documentación, y de acuerdo con el artículo 46 de la citada Ley 21/2013, se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias. Estos organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Ciudad Real. Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales. (\*)
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Ciudad Real. Unidad de Coordinación de Agentes Medioambientales.
- Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte, Sección de Arqueología. (\*)
- Confederación Hidrográfica del Guadiana. (\*)
- Ayuntamiento de El Robledo.
- Viceconsejería de Medio Ambiente.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Ciudad Real. Servicio de Industrias Agroalimentarias, Cooperativas y Desarrollo Rural.
- Dirección Provincial de Sanidad en Ciudad Real. (\*)
- Ecologistas en Acción.

Las sugerencias y los aspectos más importantes que figuran en las contestaciones recibidas por el órgano ambiental se incluyen en el apartado Cuarto de la presente Resolución.

Tercero. Análisis según los criterios del anexo III de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título II de dicha Ley.

### 3.1. Características del proyecto

Las características del proyecto se han reseñado en el apartado Primero de la presente Resolución. La actividad se desarrollará dentro de la nave proyectada, a instalar en una parcela donde ya existen edificaciones destinadas a albergar una explotación de ganado ovino.

Durante el desarrollo de la actividad, deben observarse las disposiciones de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales.

Dado las características de la industria a implantar, la utilización de recursos naturales, generación de residuos, contaminación y riesgo de accidentes no se consideran elevados.

### 3.2. Ubicación del proyecto.

El proyecto no afecta al dominio público hidráulico ni a sus márgenes de protección. Tampoco afecta a montes de utilidad pública ni a vías pecuarias.

La ubicación propuesta no se encuentra incluida dentro de las áreas protegidas previstas en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se considera que el medio que ocupa este proyecto presenta una capacidad de carga adecuada para su implantación.

### 3.3. Características del potencial impacto.

La extensión del impacto de la actividad será reducida al desarrollarse dentro de una nave industrial. Tampoco se producirá un impacto transfronterizo, ni se considera que sean probables impactos que puedan ser de magnitud ni complejidad, teniendo en cuenta las características de la actividad y su ubicación.

El potencial impacto durará mientras se desarrolle la actividad y será fácilmente reversible a la situación previa, una vez que ésta finalice.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del proyecto.

#### 4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana informa que:

"...Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación: Si bien parte de la parcela de actuación ocupa la zona de policía de la cañada del Encinarejo y del río Bullaque, las instalaciones proyectadas se ubican a unos 250 metros de dicho cauce, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a: una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad. Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca.

Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

El promotor deberá tener en cuenta esta circunstancia de cara a posibles ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones en un futuro.

Consumo de agua: La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad. Simplemente se indica que el agua provendrá de pozos.

Según los datos obrantes en este Organismo de cuenca, el promotor solicitó, con fecha 15/11/2017 una concesión de aguas públicas, a partir de varios expedientes de aguas privadas y una concesión de aguas superficiales, la cual

se tramita con número de expediente 3557/2017, para riego, ganadero (200 cabezas de bovino y 800 cabezas de ovino) e uso industrial (quesería), solicitando para este último uso 2.365 m<sup>3</sup>/año.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

En cualquier caso se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud concesión de aguas.

Vertidos al DPH:

Según la documentación aportada, "las aguas fecales y aguas de limpieza de la quesería se recogerán en una balsa de líquidos, que se instalará a una distancia aproximada de 200 m de la quesería. Los líquidos recogidos en la balsa serán sometidos a depuración, pasando por sus distintas fases, hasta poder ser reutilizados para el riego de cultivos".

Considerando la aplicación de las aguas residuales depuradas al terreno como tratamiento complementario al sistema de depuración propuesto, se deberá solicitar autorización de vertido, como se expone a continuación.

Autorización de vertido: La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas superficiales y buen estado de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento del DPH y en el resto de 'la normativa en materia de aguas.

Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente.

Competencia para emitir la autorización de vertido: Cuando el vertido se realice en el ámbito de gestión de esta Confederación Hidrográfica, corresponde a este Organismo de cuenca emitir la citada autorización. Se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) y en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ([www.magrama.es](http://www.magrama.es)) o de esta Confederación Hidrográfica ([www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)), incluyendo la documentación que en ella se indica.

Sistemas de control de los vertidos de agua residual: Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, de aplicación a todas las captaciones y vertidos, cualquiera que sea el título jurídico habilitante del mismo, sus características, su tamaño y finalidad, se informa que los titulares de vertidos autorizados al DPH quedan obligados a instalar y mantener a su costa un dispositivo en lámina libre para realizar un control de los volúmenes evacuados.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la correspondiente autorización de vertido, en el caso de que esta se resuelva favorablemente, y a los parámetros contaminantes y limitaciones que en ella se establezcan.

No obstante lo anterior, en relación con los sistemas de saneamiento de las edificaciones aisladas en suelo rústico, como es el caso, desde este Organismo de cuenca se recomienda instalar una fosa séptica estanca para contener las aguas residuales, con retirada periódica por gestor autorizado. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a que hace referencia el artículo 100 del TRLA.

2. Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas De acuerdo a lo indicado en el artículo 25.4 del TRLA, este Organismo de cuenca estima que existirían recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación hidrológica.

En cualquier caso se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud de concesión 3557/2017."

La Dirección Provincial de Sanidad en Ciudad Real informa que el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano debe cumplir el R.D. 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de las aguas de consumo humano. El sistema de tratamiento de las aguas residuales debe garantizar el cumplimiento del R.D. 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

Para la balsa prevista se deberá instalar un cerramiento perimetral impermeable, para impedir el acceso de individuos terrestres al agua. Así mismo, deberán instalarse rampas de salida desde el agua a la orilla seca de la balsa en todo el perímetro de la misma, para que puedan escapar los animales tanto terrestres como aves que pudieran acceder a la misma. La balsa deberá ser revisada periódicamente al objeto de detectar la presencia accidental dentro del vallado de fauna.

Así mismo la balsa será impermeable, para evitar el riesgo de filtración de las aguas almacenadas y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. Deberán disponer de métodos de comprobación efectivos de la inexistencia de fugas, escapes o roturas en la balsa. La limpieza de la balsa será anual evitando colmataciones y malos olores.

#### 4.2.- Protección del suelo.

El suelo en el que se ubicará la industria está clasificado como rústico de uso principal agrario, y se deberán cumplir las prescripciones de la Orden de 01-02-2016, de la Consejería de Fomento, por la que se modifica la Orden de 31-03-2003, de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones sobre suelo rústico, así como las especificaciones que establece el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Los áridos empleados en la fase de construcción serán de procedencia autorizada, recomendándose la utilización de material procedente de Plantas de Residuos de Construcción y Demolición.

#### 4.3.- Protección a la atmósfera, calidad del aire y prevención del ruido.

A fin de cumplir con la normativa vigente respecto a los niveles de emisión de partículas a la atmósfera y con el fin de minimizar la producción y dispersión del polvo generado durante las obras, no se superarán los niveles de emisión a la atmósfera que establece la legislación vigente. Para ello, se tomarán las siguientes medidas:

- Se realizarán riegos periódicos en la zona de obra, así como del material apilado, en el momento en que la emisión de las partículas se haga perceptible.
- Los camiones encargados del transporte de áridos y material de obra deberán ir debidamente cubiertos con lonas que minimicen la emisión de polvo y materiales en suspensión a la atmósfera, incluso los días sin viento.

En todo caso se estará a lo dispuesto por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, durante las fases de construcción y explotación de la actividad.

La actividad dispone de una caldera de agua caliente; si la potencia térmica nominal de la misma fuese  $\geq 70$  kWt, la actividad estaría dentro del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, por lo que sería de aplicación el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por lo que el titular deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente la notificación prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En cuanto al ruido, para minimizar la contaminación acústica, se cumplirá lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sus Reglamentos de desarrollo (Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007) y ordenanzas municipales.

#### 4.4.- Gestión de residuos.

Todos los residuos generados durante la fase de construcción del proyecto y durante la fase de funcionamiento de la actividad, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Los residuos y subproductos deberán almacenarse en condiciones que aseguren su control, depósitos estancos, etc. Respecto a los residuos y en relación con su almacenamiento según lo dispuesto en la citada Ley 22/2011 (art. 18) y en la Orden de 21-1-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos.

Durante la fase de construcción, en caso de generarse residuos de construcción y demolición debe aplicarse el Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Estos residuos serán destinados preferentemente a las plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición autorizadas, y en su defecto, a vertederos de residuos inertes autorizados.

Deberá presentar comunicación de inicio de actividades generadoras de residuos peligrosos y gestionar dichos residuos adecuadamente conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 22/2011, artículo 13 y 14 del Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/1986, de 20 de julio, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos cumplirá lo dispuesto en la Orden de 21-01-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos.

Los lactosueros no destinados a consumo humano se considerarán Sandach; aprovechándose en la explotación ganadera como subproducto, cumplirán, por tanto, lo establecido al respecto en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, así como el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

El lactosuero producido, si no se aprovecha como subproducto, debe ser retirado por gestor autorizado de residuos para ser destinado a incineración, vertederos o utilizado en planta de biogás o compostaje (conforme con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, art. 2.2.b. 2º párrafo).

Los lodos generados en la depuración prevista serán también destinados a gestor autorizado.

En caso de realizar el envasado del producto para su puesta en el mercado, la empresa deberá establecer un sistema de depósito, devolución y retorno o bien adherirse a un Sistema Integrado de Gestión o establecer un sistema de depósito, devolución y retorno en cumplimiento de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases y Residuos de Envases.

#### 4.5.- Protección del Patrimonio y Bienes de Dominio Público

Respecto al patrimonio cultural y arqueológico el informe inicialmente emitido por el Servicio de Cultura de la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Ciudad Real, indica que: "...dadas las características del proyecto de obra civil y teniendo en cuenta su localización) de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48 de la ley 412013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla la Mancha, se deberá aportar estudio detallado referente al valor histórico cultural de la zona, que descarte cualquier posibilidad de afección al Patrimonio Cultural de la zona o, en su caso determine tomar las medidas correctoras oportunas para evitar tal afección. Este estudio previo deberá ser llevado a cabo por un técnico arqueólogo designado por el promotor y expresamente autorizado por esta Dirección Provincial. Todo ello sin perjuicio de establecer el condicionante de un seguimiento y control por de técnico arqueólogo en las labores de excavación para la cimentación y soterramiento de infraestructuras. En base a lo anterior, vista la normativa de aplicación, esta Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en Ciudad Real desde su Servicio de Cultura informa, que la actuación solicitadas es: A priori, incompatible con la preservación del Patrimonio Cultural de la zona, en atención a las prescripciones normativas, técnicas o condiciones particulares reflejados en el presente informe y mientras no se el correspondiente estudio del valor histórico cultural de la parcela afectada por la obra civil..." Tras la presentación por el promotor del preceptivo estudio del valor histórico cultural ante el Servicio de Cultura, se recibe nuevo informe sobre el proyecto en el que considera necesario establecer una serie de condicionantes a la ejecución del proyecto: "...condicionar la ejecución de la obra civil al seguimiento y control arqueológico de los movimientos de tierra para ello necesarios, para lo cual se deberá presentar un nuevo proyecto de intervención arqueológica solicitando su correspondiente autorización..." ante la Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Ciudad Real.

Se recuerda que en caso de aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos durante el trascurso de las obras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2013, debiendo paralizarlas y comunicar el hallazgo en un plazo no superior a 48 horas a la Administración o a los Cuerpos de Seguridad del Estado. El incumplimiento de este deber de comunicación es causa de infracción administrativa sancionable conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 4/2013. Por otra parte, el propietario de los terrenos vallados está obligado a permitir el acceso a los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural que pudieran radicar en su interior, en los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 4/2013 (inspección, investigación y redacción de informes por parte de la Consejería competente en materia de Cultura).

#### 4.6.- Paisaje

Las instalaciones deben quedar integradas en el entorno, empleándose en todo caso colores en mate sobre materiales que en el exterior no provoquen brillos o reflejos y empleando el color teja o verde oscuro especialmente en las cubiertas. Se dispondrá de suficiente vegetación perimetral a modo de pantalla vegetal mediante arbolado y arbustos autóctonos preferentemente de hoja perenne y escasa necesidad hídrica. Se evitará la disposición de césped como elemento de jardinería, así mismo no se aconseja el empleo de cipreses para la creación de la pantalla vegetal inicialmente prevista.

#### 4.7.- Cese de la actividad.

Tras la finalización de la actividad el promotor deberá ponerlo en conocimiento del órgano ambiental. Esta premisa también es extensible al traspaso de la actividad a otro titular diferente.

Una vez finalizada la actividad de forma permanente se retirarán todos los restos de material, residuos o tierras sobrantes a gestores autorizados según la naturaleza de cada residuo, dejando el área de actuación en perfecto estado de limpieza.

#### 4.8.- Plan de Desmantelamiento.

Una vez finalizada la actividad se deberán eliminar las instalaciones, retirando los residuos a vertederos autorizados en función de su naturaleza, y restaurando los terrenos a su estado original, dejando el área de actuación en perfecto estado de limpieza. El desmontaje y la restauración de las zonas afectadas deberán realizarse en el plazo máximo de un año tras la finalización de la actividad, debiendo ponerse en conocimiento del órgano ambiental para dar por finalizado el expediente de evaluación de impacto ambiental de este proyecto.

#### Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del proyecto.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del Informe de Impacto Ambiental.

El promotor remitirá al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas. Este informe incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. Cada informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del proyecto, y se presentarán ante el órgano ambiental entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente al de la campaña de seguimiento efectuada.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del informe de impacto ambiental. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Todas las actuaciones y mediciones que se realicen en aplicación del programa de vigilancia ambiental, deberán tener constancia escrita y gráfica mediante actas, lecturas, estadillos, fotografías y planos, de forma que permitan

comprobar la correcta ejecución y cumplimiento de las condiciones establecidas, y la normativa vigente que le sea de aplicación. Esta documentación recogerá todos los datos desde el inicio de los trabajos de construcción estando a disposición de los órganos de inspección y vigilancia.

El seguimiento y la vigilancia incidirán especialmente en los siguientes puntos:

- Control de la aparición de restos arqueológicos durante las obras.
- Control de la adecuada gestión de todos los residuos generados, y su posterior gestión por un gestor de residuos autorizado.
- Control de la gestión realizada del lactosuero.
- Control de las medidas de protección de la calidad del aire.
- Control de la capacidad de tratamiento y la estanqueidad del sistema de depuración de las aguas residuales originadas durante la actividad.
- Control del estado de la balsa.
- Vigilancia en la construcción y explotación del proyecto, para verificar que se están cumpliendo las condiciones establecidas en el documento ambiental y en la presente Resolución.

Sexto. Documentación adicional.

El promotor de este proyecto deberá presentar la siguiente documentación ante el órgano sustantivo (Ayuntamiento de El Robledo) y el órgano ambiental (Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Ciudad Real):

a) Antes del inicio de las obras de construcción, una vez autorizado el proyecto por el órgano sustantivo:

- Designación por parte del promotor de un responsable para el cumplimiento del plan de seguimiento y vigilancia ambiental del proyecto.
- Notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, en su caso.

b) Antes del inicio de la actividad:

- Notificación de la fecha prevista para el inicio de la actividad.
- Contrato con gestores autorizados para la gestión de los residuos generados.
- Inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos.
- Autorización de vertido y/o reutilización de las aguas para riego.
- Concesión de aguas para uso industrial.

c) En el primer trimestre de cada año, desde el inicio de la actividad y durante los cuatro primeros años de funcionamiento:

Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental.

Séptimo. Valoración final.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Ciudad Real, en virtud del Decreto 84/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la así como la Resolución de 16/05/2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las direcciones provinciales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, esta Dirección Provincial Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Ciudad Real, y conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resuelve que el proyecto denominado "Instalación de quesería", en el término municipal de El Robledo (Ciudad Real), expediente PRO-CR-18-0973, cuyo promotor es Castelus España, S.L., no necesita someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que figuran en la documentación presentada por el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente informe de impacto ambiental.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural (<https://neva.jccm.es/nevia/>), tal y como establece el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



El presente Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios en el plazo máximo de tres años desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, salvo que se hubiera autorizado el proyecto y comenzado su ejecución, de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y el artículo 47.4 de la Ley 21/2013. En el caso de producirse dicha caducidad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto con carácter previo a su ejecución.

Cualquier modificación del proyecto será objeto de una consulta ante el Órgano ambiental sobre la necesidad de sometimiento a una evaluación de impacto ambiental, tal y como establece el artículo 5.4 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

De conformidad con el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que pudieran proceder en vía administrativa o judicial frente al acto futuro de autorización del proyecto, en su caso.

Por último, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 21/2013, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al Diario Oficial de Castilla-La Mancha un extracto del contenido de dicha decisión para su publicación. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el cual se ha publicado este Informe de Impacto Ambiental.

Se adjunta anexo cartográfico

Ciudad Real, 20 de diciembre de 2018

La Directora Provincial  
MARÍA DEL PRADO AMORES GONZÁLEZ-GALLEGO

ANEXO CARTOGRÁFICO

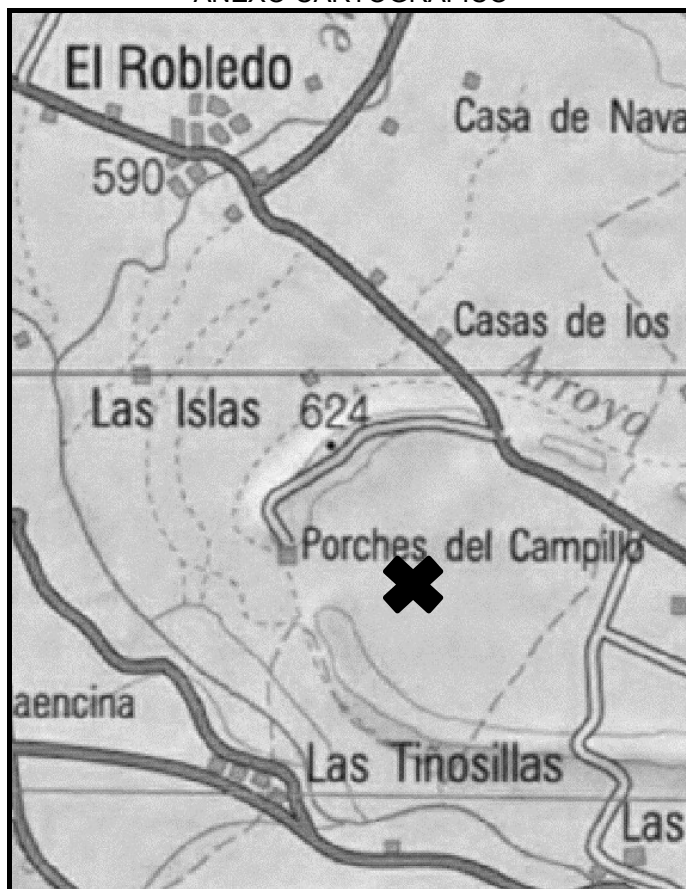


Figura 1.- Localización



Figura 2.- Ubicación en parcela